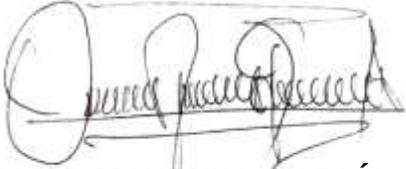


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Salamina, Caldas, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto el día 13 de mayo de 2022.

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No.</b>	119
<b>Proceso</b>	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
<b>Radicación No.</b>	17-653-40-89-001-2022-00054-00
<b>Demandante</b>	José Alexander Soto García
<b>Demandados</b>	Bertha Inés Marulanda Vásquez, Teresita Campuzano Tangarife, Iván Campuzano Tangarife, Maria Belén Campuzano Tangarife, Marina Campuzano Tangarife, Víctor Daniel Campuzano Tangarife.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del C.G.P.
- b) Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en consonancia con lo dispuesto en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso; se advierte que este asunto es de mínima cuantía, de conformidad con el avalúo catastral y el predio se encuentra ubicado en este Municipio.

- c) Se allegó la prueba de que el bien inmueble pertenece a la parte demandada; además se allegó el certificado especial de pertenencia emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- d) La parte demandante actúa en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**2.2.** Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

b)- El traslado a la parte demandada (Teresita Campuzano Tangarife, Iván Campuzano Tangarife) será por el término de diez (10) días, ordenándose la notificación al extremo pasivo a través de las direcciones físicas indicadas en el escrito de demanda, en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y/o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarles a los demandados un oficio enterándolos sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandados, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirles a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado ([j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos a los demandados, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recepcionó acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

c)- Realizar el emplazamiento de Bertha Inés Marulanda Vásquez, María Belén Campuzano Tangarife, Marina Campuzano Tangarife, Víctor Daniel Campuzano Tangarife, y de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional

de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

d)- El extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; instalada la valla la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla. Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

e)- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, para que proceda a registrar esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-6354, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

f)- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la demandante, se ordena desde ya, la inclusión del contenido de la valla en en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en el medio escrito, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, se advierte que dentro de ese término las personas emplazadas que se crean con derecho sobre el bien podrán contestar la demanda y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

g)- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

h)- Se autorizará a José Oscar Duque Arias, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.387.793 para que revise el proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el demandante.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el señor **JOSÉ ALEXANDER SOTO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.059.810452, en frente de los señores **BERTHA INÉS MARULANDA VÁSQUEZ, TERESITA CAMPUZANO TANGARIFE, IVÁN CAMPUZANO TANGARIFE, MARÍA BELEN CAMPUZANO TANGARIFE, MARINA CAMPUZANO TANGARIFE, VICTOR**

**DANIEL CAMPUZANO TANGARIFE** y personas indeterminadas que se crean con derecho frente al bien inmueble identificado con FMI No. 118-6354.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en el 390 del CGP y el artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada (Teresita Campuzano Tangarife, Iván Campuzano Tangarife) será por el término de diez (10) días, ordenándose la notificación al extremo pasivo a través de las direcciones físicas indicadas en el escrito de demanda, en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y/o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarles a los demandados un oficio enterándolos sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandados, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirles a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado ([i01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos a los demandados, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recibió acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

**CUARTO: EMPLAZAR** a **BERTHA INÉS MARULANDA VÁSQUEZ, MARÍA BELÉN CAMPUZANO TANGARIFE, MARINA CAMPUZANO TANGARIFE, VÍCTOR DANIEL CAMPUZANO TANGARIFE**, y de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir.. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a

la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **118-6354**.

**SÉPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaria del Despacho y durante el citado término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

**OCTAVO: ORDENAR** informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

**NOVENO: AUTORIZAR** a **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.387.793 para que revise el proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Estado N° 58

Fecha: 18 de mayo de 2022



**Omar Mauricio García Aguirre**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Luisa Taborda Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b1ad8da685a2bcfae3821b86efb6c76cd9248d19848aae33f365d83c23aec26**

Documento generado en 17/05/2022 09:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**